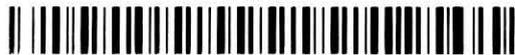




1907

05/04/2019 08:50



2019040060374



AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR
ALEJANDRO ALARCÓN RUBIO.**

SANTIAGO, 5 DE ABRIL DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 1.907

RESOLUCION EXENTA SP N° 30

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

- I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP” o la “Superintendencia”) y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF” o la “Comisión”) reclamo presentado contra el Asesor Previsional Sr. Andrés Orrego por un cierre de pensión que habría presentado irregularidades.
- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el señor Orrego.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 Que, ante dichas denuncias, y habiéndose practicado diligencias en orden a determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, mediante Resolución UI N° 09 de 10 de agosto de 2018, la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió iniciar investigación respecto del señor Alejandro Alarcón Rubio (en adelante también el “Investigado”) para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas, y conforme con lo dispuesto en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el D.F.L. N° 101 de 1980, con fecha 20 de julio de 2018 la Superintendencia de Pensiones decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N° 34, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP.
- I.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 54 de la Superintendencia de Pensiones y N°4.542 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon la gravedad de los hechos investigados respecto de 12 asesores previsionales entre los cuales se encuentra el Investigado, conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.7 Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución UI – IF N° 12/2018, el Equipo de Investigación conformado por personal de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión.
- I.8 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N° 003/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 1398 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Alejandro Alarcón Rubio**.

- I.9 Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, rolantes a fojas 1433 del expediente administrativo.
- I.10. Con fecha 16 de noviembre de 2018, se tuvieron por formulados los descargos y se decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles, lo que fue comunicado por medio del Oficio Reservado UI - IF N° 021/2018, que rola a fojas 1451 del expediente administrativo.
- I.11. El término probatorio venció el día 30 de noviembre de 2018, por lo que, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 01/2019 de 4 de enero de 2018 se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.
- I.12. Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:
- I.12.1. El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°12 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde el 14 de marzo de 2011 hasta la fecha.
- I.12.2. En el ejercicio de tal función, el Investigado entre enero y julio de 2018 proporcionó datos de carácter personal de sus clientes al asesor previsional Sr. Andrés Orrego Arriagada para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Investigado realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada producto de la tramitación de pensiones, para acelerar los trámites de pensión bajo su asesoría y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

Lo anterior situación se comprobó en a lo menos los siguientes casos de procesos de pensión tramitados por el Investigado:

N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certificado Oferta	Fecha Selección Modalidad
761575-01	03-01-2018	08-01-2018	09-01-2018
762559-01	10-01-2018	15-01-2018	17-01-2018
762268-02	12-01-2018	17-01-2018	19-01-2018
764831-01	18-01-2018	23-01-2018	24-01-2018
779708-01	29-03-2018	04-04-2018	05-04-2018
783706-01	25-04-2018	30-04-2018	02-05-2018

783987-01	25-04-2018	30-04-2018	02-05-2018
792140-01	07-06-2018	12-06-2018	13-06-2018
791796-01	07-06-2018	12-06-2018	13-06-2018
794014-01	18-06-2018	21-06-2018	25-06-2018
796597-01	28-06-2018	04-07-2018	06-07-2018

- I.12.3. El Investigado, entre enero y julio de 2018, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.
- I.12.4. El Investigado envió al Sr. Orrego Arriagada, vía correo electrónico en cada caso, la copia digital de los siguientes documentos: (i) la Solicitud de Ofertas ingresada en la página web del SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema (disponible a contar del cuarto día desde el ingreso de la Solicitud de Ofertas). Lo anterior, para efectos de que el Sr. Orrego Arriagada confeccionara y le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.12.5. El Investigado pagó al Sr. Orrego Arriagada la suma de \$25.000.- (veinticinco mil pesos) por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta corriente del Sr. Orrego en el Banco del Estado de Chile. Luego de cada transferencia, el Sr. Orrego, envió vía correo electrónico un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía: (i) la carta conductora del Certificado de Ofertas SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.12.6. El Investigado, en el periodo comprendido entre enero y julio de 2018, encargó la adulteración de al menos otros 9 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” al Sr. Orrego para el uso por parte de otros partícipes en el proceso de pensión.

I.12.7. Mediante Resolución Exenta N° 4660 de 18 octubre de 2018 que ejecutó acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en sesión extraordinaria N° 32 de 2018, se prorrogó la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 003/2018 de 19 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

“1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, el asesor previsional Sr. Alarcón Rubio, en el periodo de enero a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 20 afiliados, de los cuales 11 eran clientes propios y 9 de otros partícipes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional el Sr. Alarcón Rubio, en el periodo de enero a julio de 2018, efectuó en, a lo menos 11 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP Originales.”

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Investigado, formuló descargos a los cargos formulados mediante Oficio UI-IF N° 003/2018 de 19 de octubre de 2018.

II.2.2. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 021/2018, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido oficio.

II.2.3. Con fecha 30 de noviembre de 2018, el Investigado acompañó documentos dentro del término probatorio decretado, consistentes en

declaraciones juradas suscritas por personas asesoradas por éste, referidas a la asesoría prestada por el Investigado.

II.2.4. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 066/2018 se tuvieron por acompañados los antecedentes y se informó su incorporación al expediente administrativo.

II.2.5. Mediante Oficio N° 27.940 de 20 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Pensiones solicitó al señor Gerente General de SCOMP un informe de los cierres efectuados y comisiones percibidas durante el año 2017 por 12 asesores previsionales entre los cuales se encontraba el Investigado.

II.2.6. Con fecha 26 de diciembre de 2018, el señor Gerente General de SCOMP dio respuesta a lo requerido mediante Oficio N° 27.940 de 20 de diciembre de 2018.

II.2.7. Mediante Oficio N 28.321 de 27 de diciembre de 2018, el señor Superintendente de Pensiones remitió información recabada por Oficio N° 27.940 al señor Andrés Montes Cruz, Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.8. A través de Oficio Reservado N° 37 de 18 de enero de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 23 de enero de 2019.

II.2.9. A través de Resolución N° 276 de 16 de enero de 2019 que ejecutó acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en sesión extraordinaria N° 39 de 201, se prorrogó la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar de la expiración de la suspensión en curso.

II.2.10. Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2019, el Investigado dio respuesta al Oficio Reservado N° 37 señalado que concurriría personalmente a la audiencia fijada para el día 23 de enero de 2019.

II.2.11. Con fecha 23 de enero de 2019 se celebró audiencia fijada por Oficio Reservado N°37 de 2019 en donde el Investigado efectuó sus alegaciones ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera íntegra todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto

con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección

de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema

Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

La Sección VI de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala:

“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada

corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.

Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
 - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de uno de sus clientes, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467602.
 - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en el proceso de pensión.
 - c. Oficio N°13.534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
 - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.

- e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de uno de sus clientes.
 - f. Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
 - g. Oficio conjunto, N° 14.407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
 - h. Oficio conjunto, N°14.406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
 - i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018.
 - j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
2. Resolución UI N° 09/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante la cual se dio inicio a la investigación seguida contra el Investigado.
 3. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y/u Objetos, de fecha 18 de julio de 2018 a través de la cual el Investigado proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 64 clientes.
 4. Mediante Oficio Reservado UI N° 339 de fecha 16 de agosto de 2018, esta Unidad requirió al Sr. Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., para que acompañara las “Bitácoras de Acceso SCOMP”, entre otros, de los casos del Investigado descritos precedentemente y contenidos en el Notebook y Disco Duro de propiedad del Sr. Orrego.
 5. Por medio de presentación de fecha 21 de agosto de 2018, el Sr. Vilugrón, acompañó la información requerida, mediante Oficio Reservado UI N° 339 en un Disco Compacto.
 6. Por medio de Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF, remitió a esta Unidad un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.

7. Minuta Reservada N° 042 de la Intendencia de Seguros de la CMF, de fecha 24 de agosto de 2018, por medio de la que denuncia eventuales infracciones incurridas por el Investigado.
8. Minuta Reservada N° 050 de la Intendencia de Seguros de la CMF, de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante la que actualiza y reemplaza la Minuta citada en el punto anterior, que concluye lo siguiente:

“POSIBLES INFRACCIONES ASESOR PREVISIONAL SEÑOR ALARCÓN RUBIO

Respecto al proceso de asesoría previsional realizada, en aquellos casos en los que la aceptación de oferta habría sido realizada sin contar con el certificado de oferta original emitido por Scomp tanto en los casos donde habría evidencia en las cartas conductoras incluidas en los expedientes y en aquellos casos donde la carta original habría sido entregada al afiliado con posterioridad a la aceptación de oferta, de acuerdo a la información de Correos, habría intermediado pensiones que en sus aceptaciones no contarían con la documentación original, infringiendo la NCG 221 y NCG 218 antes citadas.”

9. Oficio Reservado UI N° 413 de fecha 10 de septiembre de 2018, por medio del cual la Unidad de Investigación de la CMF, solicitó al Investigado, una selección de carpetas con los antecedentes de los clientes o afiliados asesorados por él.
10. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 413 de fecha 12 septiembre de 2018, en la que el Investigado acompaña los antecedentes requeridos.
11. Oficio Reservado UI N° 433 de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que la Unidad de Investigación de la CMF, requirió a la Intendencia de Administración General de la CMF un informe que contuviera la opinión técnica respecto de los códigos contenidos en los Certificados de Oferta SCOMP versión “Original” y “Copia adulterada”.
12. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 433 de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual el Intendente de Administración General de la CMF, acompaña documento denominado “Informe Pericial Análisis de Imágenes”, cuya conclusión señala:”

“3. Conclusión final

Una vez realizado el análisis de los resultados de las imágenes anteriormente descrito, se puede concluir que:

- a) *Las imágenes de los códigos de barra contenidos en el certificado de ofertas SCOMP provenientes de la carpeta Original, no son idénticos entre sí.*
- b) *Las imágenes de los códigos de barra contenidos en el certificado de ofertas SCOMP provenientes de la carpeta Original Modificado, son idénticas entre sí.*
- c) *Respecto de cada N° de solicitud de ofertas, las imágenes del código de barra contenido en el Certificado de SCOMP provenientes de la carpeta Original no son idénticas con las imágenes del código de barra contenido en el Certificado de SCOMP provenientes de la carpeta Original Modificado.”*

B. Declaraciones recogidas durante la investigación:

1. Declaración de fecha 18 de julio de 2018 prestada por el Investigado ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF. En dicha ocasión, consultado para que detallara el proceso que sigue para efectuar una asesoría a un cliente, el Investigado informó: *“Sea cual sea el origen del cliente, ya sea referido, contactado telefónicamente, le solicito a las personas que me envíen por email (i) un Certificado de Antecedentes Previsionales (estado de cuentas) de la AFP, (ii) Certificado de Remuneraciones Imponibles de los últimos 10 años, o si no, me envían el RUT, nombre de AFP, y la clave de acceso de la AFP.*

Después saco información del Registro Civil (Certificado de matrimonio, certificado nacimiento del grupo familiar). Esta información la ingreso a un programa que tengo, el cual me arroja una simulación, una evaluación previa (el mismo trabajo que hace la AFP). Con esta planilla, me presenta todas las opciones de jubilación que tiene la persona: Tiene los saldos de la cuenta en pesos, saldo el UF, y requisitos para poder verificar si cumple los requisitos de jubilación. Esta planilla se la envío al cliente por correo electrónico. Esa planilla entrega una simulación de pensión en la modalidad retiro programado, como Renta Vitalicia inmediata, con o sin excedentes, y las rentas temporales. En la planilla ingreso parámetros que obtengo de las AFPS, como la tasa de cálculo de RV y de retiro programado. Hasta ese minuto sé si el cliente cumple las condiciones. Si no cumple las condiciones, las envío y hago un seguimiento por Outlook, para llamar al cliente nuevamente y realizar un nuevo estudio. En estudio debo tener unos 800 casos.

Por sí o por no, trato de reunirme con el cliente para explicarle la planilla y su situación particular. Esta es gratuita.

En caso de tener las condiciones para pensionarse, se le informa al cliente los plazos para pensionarse, los honorarios de asesoría previsional (comisión con tope de 60 UF). Si hay costo de traslado, los cobro aparte. El costo de traslado el cliente igual lo va a gastar, vaya yo, o él viaje a Santiago.

Una vez que el cliente acepta las condiciones, aparecen 2 opciones: (i) que le tramite yo, a través de un mandato, (ii) hace el trámite el propio cliente, o (iii) conjuntamente asistimos a la AFP.

En la AFP presentamos la solicitud de pensión, aportando los documentos civiles exigidos por la AFP (certificado de nacimiento, certificado de matrimonio). Desde ese momento, se hace el seguimiento de este proceso (pensión de invalidez, 3 meses aprox., pensión normal 30 a 45 días). La AFP se demora 10 días en emitir el Certificado de Saldos. El cliente firma la Solicitud de Pensión y la Declaración de Beneficiarios y otras Declaraciones Juradas en que la AFP informa los periodos de lagunas previsionales.

Luego, la AFP comienza a trabajar en la elaboración del Certificado de Saldo, que demora en caso de Pensión por Vejez Normal 45 días, hasta 3 meses para los casos de pensión por invalidez.

El certificado de saldos de la AFP lo puedo retirar personalmente en la AFP, o lo puedo obtener directamente por internet con la clave que el cliente me facilitó. Eventualmente el cliente me lo envía por medio electrónico (email o whatsapp).

Teniendo el certificado de saldos, lo reviso y si está de acuerdo a la estimación preparada por mi programa, realizo el ingreso al SCOMP, o sea hacer una solicitud de Ofertas, desde mi computador que tengo en la oficina. Esta solicitud debe firmarla el cliente, si no está presente, le llevo la solicitud para que me la firme.

Luego, espero 3 días hábiles, lo que corresponde, y recibo al tercer día la copia del certificado de ofertas, que lo recibo de la página de SCOMP. Me llega automáticamente por ser asesor previsional y porque yo lo ingresé. Hasta este momento al cliente no le llega ningún antecedente, el solo cuenta con la copia de solicitud de ofertas.

Al tercer día hábil, tengo la copia del certificado de ofertas que lo obtuve desde el sistema SCOMP. Con esta copia, que normalmente la bajo con el cliente a mi lado, se lo explico, en conjunto con el estudio que le había preparado, a las 12:30 del tercer día sale el certificado, y el cliente puedo tenerlo citado a esa hora, o más tarde.

*Luego, hay que esperar la llegada del Certificado de Oferta Original, que es el que permite seleccionar la modalidad de pensión, aún cuando la información es igual a la copia que ya poseo. El original debiera llegarle al cliente 5 días después (8 en total) al domicilio que registro, y que está en la solicitud de ofertas.
Yo no espero esos 5 días.*

Hace como 3 años la Superintendencia de Pensiones me suspendió por 3 meses, porque en la solicitud de ofertas yo ponía la dirección de mi oficina. El objetivo de eso era acortar los plazos para que el cliente firmara antes del 5to día.

Actualmente, no espero el 5to., y voy con el cliente a Correos de Chile a retirar el certificado de ofertas Original. Sé que llegó a Correos de Chile el certificado de ofertas al 4to y 5to día, porque calculo los plazos desde la solicitud. Hago la trazabilidad. Voy a la Oficina de Correos de Chile dependiendo del domicilio del cliente.

Correos de Chile no certifica la entrega del Certificado de Ofertas, ya que solo lo entrega en el domicilio del cliente. Lo correcto debiera ser que firmara el cliente la recepción de la correspondencia. Esto lo hago en el 90% de los casos, en los otros casos hay que esperar los 8 o 9 días.

Para escoger la mejor modalidad de pensión, generalmente me guío por el precio de la pensión, el tema de la clasificación no es tan relevante porque en el largo plazo el cambio no es tan importante.

Con el certificado de ofertas original, y las ofertas externas, que se solicitaron previo al retiro del certificado original de Correos de Chile, junto con el cliente, y ya habiendo determinado la modalidad de pensión, nos dirigimos a la AFP, donde se realiza la aceptación y selección definitiva de modalidad de pensión.

Yo me quedo con copia de los documentos: sol de pensión, cert. de saldos, solicitud de ofertas, y otros documentos necesarios para archivo, la Compañía de Seguros de Vida los retira desde mi oficina, aproximadamente en los 2 días siguientes de la aceptación de oferta. El cliente se queda solo con algunos documentos.

Respecto del cobro de mi comisión, dependiendo de la modalidad, sería la siguiente: Renta Vitalicia, anticipo de comisión (80%) que es opcional porque se puede esperar a la liquidación completa y el pago del 100% de la comisión al décimo día. En el caso de una renta temporal, la AFP se demora aproximadamente 1 mes y medio después de la aceptación, y puede durar hasta 6 meses este trámite.

Aquí se termina el trámite.”

Luego, fue consultado para que señalara “(...) la forma de obtención del Certificado de Ofertas del SCOMP de cada pensionable, precisando si éstos son presentados por el pensionable personalmente, los obtiene directamente en su domicilio, o bien efectúa otra modalidad para poder contar con el original de este Certificado.”, respondiendo: “Me remito a mi respuesta anterior.”

2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si “(...) facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados”, respondió: “Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (Alejandro Alarcón, Peter Retamales y Omar Ruiz). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.”

(...)

“El listado completo de las personas que me contactaron se encuentra en la carpeta “SCOMP” que está en mi computador. De lo anterior recuerdo, Alejandro Alarcón, asesor previsional (...)”

Adicionalmente, informó que: *“Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”*

Adicionalmente el Sr. Orrego agregó lo siguiente: *“(…) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”*

3. Declaración de fecha 24 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que éste voluntariamente ingresó, revisó y copió la información del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, N° de serie 4CB1460YGW, de su propiedad, registrándose en el acto lo siguiente: *“En relación a los certificados de oferta modificados proporcionados a terceras personas el Sr. Orrego nos muestra en la misma carpeta “scomp” 17 subcarpetas que corresponden a personas que le solicitaron el certificado modificado para el uso de sus propios cierres de negocios.*

Las referidas carpetas se denominan:

- *Alarcón.- Alejandro Alarcón, asesor previsional; (...)*

A continuación, en esa ocasión el Sr. Orrego informó sobre lo siguiente: *“El contenido de las carpetas antes referidas es el siguiente:*

- *Alarcón.- contiene 15 carpetas denominadas con números correlativos que van desde el 320 al 334 y se refieren a las últimas 15 solicitudes de modificación de certificados de ofertas que le requirieron. El número de la carpeta corresponde a un correlativo de las solicitudes que recibí. Las carpetas que faltan desde el número 1 a 319 las borré porque quedaba muy pesada la carpeta.*

En cada carpeta consta una copia de la solicitud de oferta del cliente, practicada por el Sr. Alarcón, el certificado de ofertas de SCOMP “copia” descargado únicamente por el Sr. Alarcón, y el certificado de ofertas de SCOMP “modificado” por el Sr. Orrego.

A modo de muestra, procedemos a dejar copia impresa de los documentos contenidos en la carpeta 334.”

En la misma ocasión, el Sr. Orrego fue consultado para que explicara las modificaciones que efectuaba a los certificados de oferta SCOMP, respondiendo: *“(…) fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el número entre corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación “original”, el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho.”* (lo destacado no es original)

4. Declaración de fecha 26 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada a las 12:00 hrs., en la que se da inicio a revisión de la cuenta de correo electrónico

prevision@live.cl, constando en el acta lo siguiente: “Ingresa a la página web del correo electrónico, introduce su usuario y clave. Procede a iniciar la revisión buscando “Rentasvitalicias”, se imprime en PDF y físico una captura de pantalla.

Se efectúa una búsqueda de correos por “Alejandro Alarcón”, se imprimen capturas de pantalla de correo electrónico proveniente de la casilla rentasvitalicias@tie.cl (de su propiedad), y correos electrónicos recibidos de la misma con archivos PDF adjuntos correspondientes a los ingresos de solicitud y certificado de ofertas SCOMP “copia”.

5. Declaración de fecha 2 de agosto de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que éste ingresó, revisó y copió la información del Disco Duro externo, marca Toshiba, N° de serie PZZT1XB, de su propiedad.

Asimismo, en aquella acta consta lo siguiente: “Se inicia sesión en la cuenta del Banco Estado, se procede a revisar el historial de las transferencias recibidas por el Sr. Orrego a su cuenta corriente N°1055399. La página permite el acceso hasta 1 año hacia atrás, por eso se comienza la revisión de la información desde septiembre de 2017 (se deja copia de captura de pantalla que lo acredita). Se copia la información de las transferencias por \$25.000 en un archivo Excel, que se adjunta a la presente declaración, y adicionalmente se guarda un archivo PDF por cada uno de los meses. La información de las cuentas de origen viene dada por “Rut Origen” y se copia una cantidad de 162 operaciones de transferencia.”

C. Otros medios de prueba

1. Set de documentos contenidos en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a 15 carpetas identificadas con números correlativos que van desde el 320 al 334, que se refieren a las últimas 15 solicitudes de modificación de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, requeridas por el Sr. Alejandro Alarcón al Sr. Andrés Orrego, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
320	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
321	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
322	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
323	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
324	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
325	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
326	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
327	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
328	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
329	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
330	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
331	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
332	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
333	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	
334	30-07-2018 17:14	Carpeta de archivos	

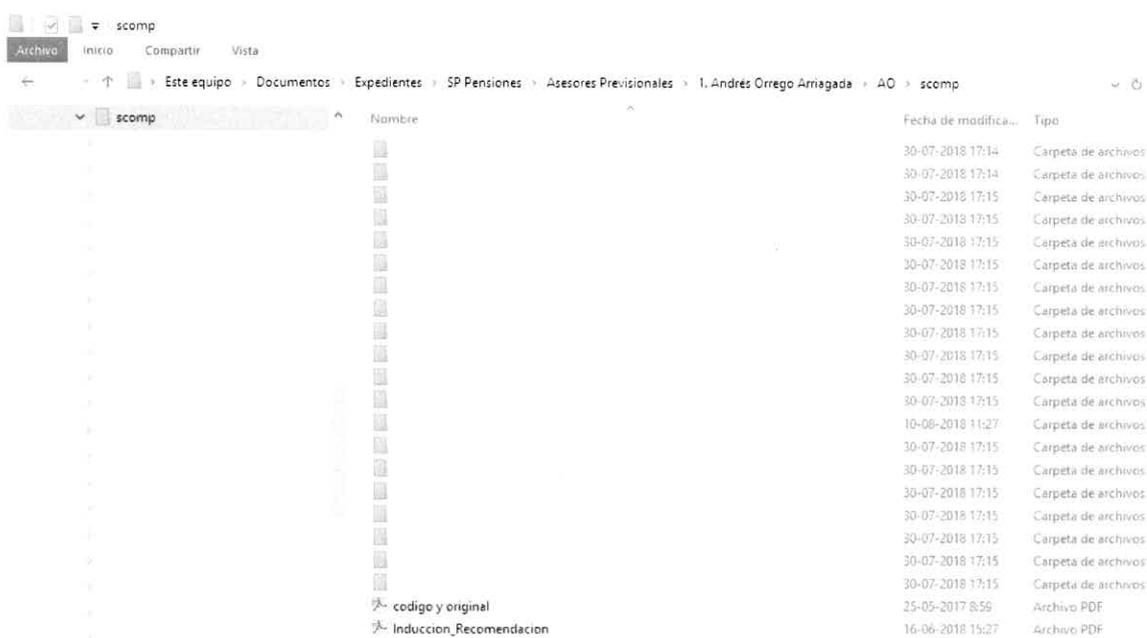
Dentro de cada carpeta se encuentran los siguientes tipos de documentos digitales, en formato PDF: (i) un formulario de Solicitud de Ofertas; (ii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” correspondiente a la versión “Copia adulterada”; según se ejemplifica en la siguiente imagen de la carpeta correspondiente al caso N°321.

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
cert oferta Ma Angelica	24-04-2018 8:41	Archivo PDF	98 KB
documentoOriginal_20_04_2018_7789562	24-04-2018 8:46	Archivo PDF	697 KB
Sol Oferta Ma Angelica	24-04-2018 8:41	Archivo PDF	53 KB

La enumeración de las carpetas N°320 a N°334 corresponden a los procesos de pensión que contienen las siguientes solicitudes de oferta:

Nº Caso	Nº Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta
320	779708-01	29-03-2018
321	778956-02	17-04-2018
322	783634-01	23-04-2018
323	783706-01	25-04-2018
324	783987-01	25-04-2018
325	784130-01	25-04-2018
326	784990-01	02-05-2018
327	785118-01	02-05-2018
328	784813-01	03-05-2018
329	791049-01	01-06-2018
330	792140-01	07-06-2018
331	791796-01	07-06-2018
332	794014-01	18-06-2018
333	793251-02	20-06-2018
334	796597-01	28-06-2017

2. Plantillas en formato PDF contenidas en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a los modelos utilizados por éste último para la adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Los documentos “código y original” e “Induccion_Recomendacion” contenían las plantillas del código agregado en el Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada”, y la de la carta conductora, respectivamente:

<p style="text-align: center;">MIPACAPAL ANSPAPALIN</p> <p style="text-align: right;">(COPIA)</p>	<p style="text-align: center;">SCOMP</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA DE CONSULTAS Y OFERTAS DE MONTO DE PENSION</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VALER</p> <p style="text-align: right;">Santiago, 15 de Junio de 2018.</p> <p>Señor: _____</p> <p>NOMBRE DIRECCION COMUNA SANTIAGO</p> <p style="text-align: right;">(277)</p> <p>Señor:</p> <p>En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, adjuntamos el Certificado de Ofertas de Montos de Pension, único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.</p> <p>En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar de 22/06/2018.</p> <p>En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.</p> <p>Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2018 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2018 con su actual Certificado de Gato.</p> <p>En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.</p> <p>En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quitar por una de las ofertas de este Certificado. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció. • Solicitar una oferta externa en una compañía de seguros (oferta adicional a las indicadas en este Certificado), la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció. <p>Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer una nueva Solicitud de Ofertas. • Solicitar en su AFP un nuevo Certificado de Gato e iniciar todo el proceso nuevamente. • Postergar su decisión de pensionarse hasta cuando usted lo estime conveniente. • Solicitar un remate de Renta Vitalicia, acudiendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP. <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: right;">Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pension</p> <p>Ref. Código Consulta: 75</p> <p style="text-align: center;">AL REVERSO ENCONTRARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MODALIDADES DE PENSION</p>
--	--

3. Set de capturas de pantallas obtenidas de la cuenta de correo electrónico prevision@live.cl, aportadas por el Sr. Andrés Orrego, según consta en acta de declaración de fecha 26 de julio de 2018 de las 12:00 hrs., correspondientes a comunicaciones con la cuenta de correo electrónico rentasvitalicias@tie.cl, perteneciente al Sr. Alejandro Alarcón.
4. Set de documentos contenidos en la carpeta “scomp” del disco duro externo marca Toshiba, número de serie PZZT1XB, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a 5 carpetas denominadas con números correlativos que van desde el N°306 al N°310, que se refieren a las últimas 5 solicitudes de modificación de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, requeridas por el Investigado al Sr. Andrés Orrego, a la fecha en que se hizo el respaldo en el disco duro de la información por parte del Sr. Orrego, según consta en acta de declaración de fecha 2 de agosto de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Dentro de cada carpeta se encuentran los siguientes tipos de documentos digitales en formato PDF: (i) un formulario de Solicitud de Ofertas; (ii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” correspondiente a la versión “Copia adulterada”; según se ejemplifica en la siguiente imagen de la carpeta correspondiente al caso N° 306.



La enumeración de las carpetas N° 306 a 310, corresponden a los siguientes casos:

N° Caso	N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta
306	761575-01	03-01-2018
307	762559-01	10-01-2018
308	762268-02	12-01-2018
309	764733-01	18-01-2018
310	764831-01	18-01-2018

5. Transferencias bancarias realizadas por el Investigado desde sus cuentas a la cuenta corriente del Banco Estado de Chile del Sr. Andrés Orrego, desde el día 10 de septiembre de 2017 hasta el 5 de julio de 2018, aportadas voluntariamente por el Sr. Orrego en su declaración de fecha 2 de agosto de 2018, y que corresponden a las siguientes:

Fecha	Núm_Op	Monto Transf \$	Banco Origen	Cuenta Origen	Rut Origen
10-09-2017 19:48	19485845	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
11-09-2017 20:32	7089948	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
20-09-2017 20:48	20481559	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
25-09-2017 20:17	7044916	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
10-10-2017 16:34	7004043	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
23-10-2017 15:02	7078511	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
31-10-2017 14:43	14431398	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
31-10-2017 16:14	7091911	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
06-11-2017 14:38	14381153	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
21-11-2017 11:35	7056923	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
05-12-2017 19:22	19220692	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
18-12-2017 17:42	17425818	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
08-01-2018 15:24	15243456	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
17-01-2018 7:53	7046356	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2

19-01-2018 7:27	7270047	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
23-01-2018 18:14	18142891	50.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
30-01-2018 15:26	15261536	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
12-02-2018 20:39	20390663	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
23-02-2018 14:27	14275057	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
16-03-2018 14:33	14332838	50.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
29-03-2018 19:33	19330876	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
04-04-2018 15:55	15553849	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
24-04-2018 7:49	7491056	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
27-04-2018 10:09	10090224	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
02-05-2018 18:59	18594152	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
07-05-2018 14:37	14373253	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
06-06-2018 19:56	7093995	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
13-06-2018 7:41	7415309	50.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
25-06-2018 8:48	8480520	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
27-06-2018 14:00	14005642	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
05-07-2018 16:25	16255075	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A partir de los hechos descritos y acreditados a través de los medios de prueba detallados en la Sección IV precedente, en relación a las normas citadas en la Sección III, es posible observar que, en la especie, **se configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.**

En efecto, a raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la

CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a la Unidad de Investigación de la Comisión una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” y con cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada” en plazos muy breves.

Producto de lo anterior, se realizó una serie de procedimientos investigativos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información así obtenida da cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que para el caso del Sr. Alarcón ascendió a \$25.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales les fueron entregados vía email al correo electrónico prevision@live.cl, cuenta perteneciente al Sr. Orrego; y (iv) el Sr. Orrego enviaba el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la cuenta de correo electrónico correspondiente al respectivo peticionario, en este caso, el Sr. Alarcón (a través del correo rentasvitalicias@tie.cl).

Así, se detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Sr. Alejandro Alarcón en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego.

Conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la Sección IV de la presente Resolución, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que el Investigado mantuvo un contacto permanente con el Sr. Orrego a fin de que éste le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” para acelerar los trámites de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión. En dicho sentido, el Sr. Orrego declaró que dentro de la carpeta “scomp” contenida tanto en su Notebook como en su Disco Duro de respaldo, se evidenciaban subcarpetas que correspondían a personas que le habían solicitado Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” para el uso de sus cierres de negocios, dentro de las cuales se encontraba la subcarpeta denominada “Alarcón” que correspondía a aquella que almacenaba los documentos referidos a las solicitudes del Sr. Alejandro Alarcón.

Tras la revisión de las subcarpetas “Alarcón” contenidas en ambos dispositivos del Sr. Orrego, se evidenció en el Disco Duro de respaldo, la existencia de 5 carpetas denominadas con números correlativos desde el 306 al 310, mientras que en el Notebook se observaron 15 carpetas denominadas con números correlativos que iban desde el 320 al 334. La enumeración de las carpetas antes señaladas, según así declaró el Sr. Orrego, correspondía a un correlativo de las solicitudes que recibió por parte del Investigado.

Las 20 carpetas enunciadas previamente contenían cada una, un set de documentos en formato PDF consistente en: (i) Solicitud de Ofertas; (ii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que fue modificado por el Sr. Orrego Arriagada. Dichos antecedentes correspondían a las siguientes solicitudes de ofertas de pensión:

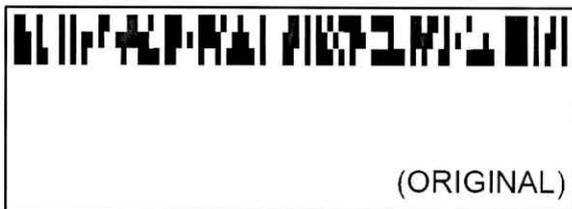
N°	N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta
306	761575-01	03-01-2018
307	762559-01	10-01-2018
308	762268-02	12-01-2018
309	764733-01	18-01-2018
310	764831-01	18-01-2018
320	779708-01	29-03-2018
322	783634-01	23-04-2018
323	783706-01	25-04-2018
324	783987-01	25-04-2018
325	784130-01	25-04-2018
326	784990-01	02-05-2018
327	785118-01	02-05-2018
328	784813-01	03-05-2018
329	791049-01	01-06-2018
330	792140-01	07-06-2018
331	791796-01	07-06-2018
332	794014-01	18-06-2018
333	793251-02	20-06-2018
334	796597-01	28-06-2017
321	778956-02	17-04-2018

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, antes descritos, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se detectó que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco

Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, el Investigado remitió vía correo electrónico los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de los clientes del Investigado, que aquellos le proporcionaron exclusivamente a esta último para los trámites de sus procesos de pensión. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cedula de identidad, dirección, teléfono, email, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

En cuanto a las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia por parte del Sr. Orrego, este informó que lo que adulteró en todos los casos fue: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado utilizando el siguiente patrón en todos los Certificados que modificó:



Por su parte, revisada, previa autorización del Sr. Orrego, su cuenta de correo electrónico prevision@live.cl y realizadas búsquedas en las carpetas correspondientes a “Bandeja de Entrada”, “Elementos Enviados”, “Elementos Eliminados”, “Correo no deseado”, y “Borradores”, por los criterios “Rentasvitalicias” y “Alejandro Alarcón”, a efectos de corroborar los intercambios de correos electrónicos que dieran cuenta de solicitudes de Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” por parte del Investigado y las respuestas a éstas, entregadas por el Sr. Orrego adjuntando los documentos solicitados; se constató la existencia de una serie de comunicaciones entre el Sr. Orrego y el Investigado a través de los correos encontrados en las citadas carpetas, provenientes de la casilla rentasvitalicias@tie.cl que adjuntaban archivos formato PDF correspondientes a Solicitudes de Oferta y Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”.

En línea con lo anterior, el Sr. Orrego en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de \$25.000 por cada documento solicitado, que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o transferencia

electrónica- en sus cuentas corrientes del Banco Santander y del Banco del Estado de Chile, y que éstos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud.

De acuerdo a ello, el Sr. Orrego entregó información correspondiente a las transferencias electrónicas recibidas en sus cuentas corrientes del Banco Estado de Chile y del Banco Santander, constatando en los movimientos de la cuenta del Banco Estado, los siguientes pagos realizados por el Sr. Alarcón:

Fecha / Hora	Núm_Op	Monto Trans \$	Banco Origen	Cuenta Origen	Rut Origen
10-09-2017 19:48	19485845	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
11-09-2017 20:32	7089948	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
20-09-2017 20:48	20481559	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
25-09-2017 20:17	7044916	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
10-10-2017 16:34	7004043	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
23-10-2017 15:02	7078511	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
31-10-2017 14:43	14431398	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
31-10-2017 16:14	7091911	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
06-11-2017 14:38	14381153	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
21-11-2017 11:35	7056923	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
05-12-2017 19:22	19220692	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
18-12-2017 17:42	17425818	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
08-01-2018 15:24	15243456	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
17-01-2018 7:53	7046356	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
19-01-2018 7:27	7270047	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
23-01-2018 18:14	18142891	50.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
30-01-2018 15:26	15261536	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2

12-02-2018 20:39	20390663	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
23-02-2018 14:27	14275057	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
16-03-2018 14:33	14332838	50.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
29-03-2018 19:33	19330876	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
04-04-2018 15:55	15553849	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
24-04-2018 7:49	7491056	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
27-04-2018 10:09	10090224	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
02-05-2018 18:59	18594152	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
07-05-2018 14:37	14373253	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
06-06-2018 19:56	7093995	25.000	BancoEstado	Cuenta RUT	6.490.914-2
13-06-2018 7:41	7415309	50.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
25-06-2018 8:48	8480520	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
27-06-2018 14:00	14005642	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2
05-07-2018 16:25	16255075	25.000	Banco de Chile	Cuenta Corriente	6.490.914-2

Los elementos antes descritos, llevan a concluir lo siguiente:

- i) El Investigado requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego;
- ii) El Sr. Orrego mantuvo en sus registros electrónicos (Notebook y Disco Duro) 20 carpetas vinculadas al Sr. Alarcón referidas a solicitudes de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- iii) El Sr. Orrego confeccionó un documento a partir de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados vía correo electrónico por el Sr. Alarcón, en que en éste modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente a los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, contenidos en las 20 carpetas en comento;

- iv) El Sr. Orrego proporcionó el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Alarcón través de correo electrónico; y
- v) El Sr. Alarcón realizó 31 transferencias desde su cuenta corriente del Banco de Chile y desde su cuenta RUT del Banco Estado, entre los días 10 de septiembre de 2017 y 5 de julio de 2018, a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Orrego, que corresponden al pago de 34 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

B. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

Se examinaron las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por SCOMP S.A. en respuesta al Oficio Reservado UI N° 339 de 16 de agosto de 2018, a efectos de precisar la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para cada uno de los 20 casos que se encontraban en la carpeta denominada “Alarcón” contenida en el Notebook y Disco Duro del Sr. Orrego.

Así se estableció que, de los casos antes mencionados, 11 de ellos fueron cerrados por el Investigado, esto es, seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a tres días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

N°	N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certif. Oferta	Fecha Selección Modalidad	Dif_ días
306	761575-01	03-01-2018	08-01-2018	09-01-2018	1
307	762559-01	10-01-2018	15-01-2018	17-01-2018	2
308	762268-02	12-01-2018	18-01-2018	19-01-2018	1
310	764831-01	18-01-2018	23-01-2018	24-01-2018	1
320	779708-01	29-03-2018	04-04-2018	05-04-2018	1
323	783706-01	25-04-2018	30-04-2018	02-05-2018	2
324	783987-01	25-04-2018	30-04-2018	02-05-2018	2
330	792140-01	07-06-2018	11-06-2018	13-06-2018	2
331	791796-01	07-06-2018	11-06-2018	13-06-2018	2
332	794014-01	18-06-2018	21-06-2018	25-06-2018	2
334	796597-01	28-06-2018	03-07-2018	06-07-2018	3

A partir de la base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original”, proporcionada por SCOMP S.A. y a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” emitidos por esa Sociedad, se examinó la autenticidad e integridad de los 11 certificados usados, y contenidos en las carpetas

entregadas por el asesor, para el trámite de selección de modalidad de pensión en los 11 casos cuyo cierre fue efectuado por el Investigado dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la emisión de la “Copia” del Certificado de Ofertas SCOMP.

Para lo anterior, el Equipo de Investigación extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Copia adulterada”, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes entre sí, mientras que en el caso de los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Copias adulteradas” -creados por el Sr. Orrego- utilizados en la aceptación de ofertas y selección de modalidad, resultaron ser idénticos entre sí y corresponden al mismo “modelo” de código obtenido desde Notebook del Sr. Orrego.

Tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 11 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

Nº	Nº Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados
306	761575-01		
307	762559-01		
308	762268-02		
310	764831-01		
320	779708-01		
323	783706-01		

324	783987-01	[Redacted]	[Redacted]
330	792140-01	[Redacted]	[Redacted]
331	791796-01	[Redacted]	[Redacted]
332	794014-01	[Redacted]	[Redacted]
334	796597-01	[Redacted]	[Redacted]

Lo anterior **da cuenta** que el Investigado, en los 11 casos analizados, utilizó una “Copia adulterada”, en la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada producto de la asesoría previsional brindada a sus clientes, presentando los documentos alterados tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

C. Información de seguimiento de envío de Correos de Chile.

Conforme a la Minuta Reservada N° 050 de fecha 7 de septiembre de 2018, la Intendencia de Seguros entregó a la Unidad de Investigación de la CMF, información relativa a los números de seguimiento de Correos de Chile de las cartas que contenían los Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Original”, remitidos por SCOMP a efectos de corroborar la fecha de entrega física de dicha carta al correspondiente consultante.

A partir de dicha información, se comparó aquella fecha con la fecha de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada por el Investigado para sus clientes respecto de los 11 casos referidos, obteniendo la siguiente información:

N° Caso	N° SOL	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Numero Seguimiento Correo CL	Fecha Entrega Correo CL	Dif. Días Aceptación CorreoCL
306	761575-01	03-01-2018	09-01-2018	09-01-2018	1180580233315	15-01-2018	+6
307	762559-01	10-01-2018	17-01-2018	17-01-2018	1180580249293	16-03-2018	+58

308	762268-02	12-01-2018	19-01-2018	19-01-2018	1180584816873	23-03-2018	+63
310	764831-01	18-01-2018	24-01-2018	24-01-2018	1180584838790	09-02-2018	+16
320	779708-01	29-03-2018	05-04-2018	05-04-2018	1180582333730	10-04-2018	+5
323	783706-01	25-04-2018	02-05-2018	02-05-2018	1180580591873	08-05-2018	+6
324	783987-01	25-04-2018	02-05-2018	02-05-2018	1180580591460	05-05-2018	+3
330	792140-01	07-06-2018	13-06-2018	13-06-2018	1180687975071	15-06-2018	+2
331	791796-01	07-06-2018	13-06-2018	13-06-2018	1180687974463	15-06-2018	+2
332	794014-01	18-06-2018	25-06-2018	25-06-2018	1180687995246	27-06-2018	+2
334	796597-01	28-06-2018	06-07-2018	06-07-2018	1180688020152	11-07-2018	+5

De este modo, es posible observar que, en los 11 casos analizados, la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue entregada entre 2 y 63 días después de la fecha en que el Investigado realizó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. Lo anterior lleva a concluir que los 11 procesos de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión referidos, no fueron efectuados con el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”.

Los hechos precedentemente descritos, dan cuenta que el Investigado **en 20 casos, hizo uso no autorizado de la información personal proporcionada por afiliados**, al entregar dicha información y encargar a un tercero -el Sr. Orrego- la confección de diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”. Adicionalmente, en el periodo de enero a julio de 2018, el Sr. Alarcón Rubio en a lo menos **11 casos, que correspondían a sus propios clientes, utilizó el Certificado adulterado para la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión**; todo ello en incumplimiento de la legislación y normativa vigente.

De este modo, el Investigado hizo uso no autorizado de datos personales que figuraban en las Solicitudes de Ofertas y en los Certificados de Ofertas SCOMP Copias de 20 afiliados, tales como, nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, email, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos), todos necesarios para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, al efectuar el envío de estos al Sr. Orrego a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar dicho trámite de manera anticipada.

Así, no resguardó la privacidad de la información que manejaba en el contexto de la asesoría previsional prestada a sus clientes e hizo uso no autorizado de la misma para la obtención de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” con el propósito de acelerar el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, y con ello poder asegurar el cierre del negocio y el consecuente beneficio económico de ello, correspondiente a la comisión por concepto del cierre de pensión de cada cliente.

Adicionalmente, en a lo menos 11 procesos, el Investigado utilizó Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” proporcionados por el Sr. Orrego, lo cual fue ratificado por la premura con que concluyó (aceptó la oferta y seleccionó la modalidad de pensión) dichos trámites según la información contenida en las bitácoras de acceso SCOMP -entre 1 a 3 días desde la emisión de la

copia del Certificado por SCOMP-; y por la confirmación obtenida desde Correos de Chile respecto de la fecha de entrega física de la versión “Original”, la cual fue entre 2 y 63 días después de seleccionada la modalidad de pensión en cada caso.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, los que se dividen en antecedentes de hecho y antecedentes de derecho. Al efecto, se analizarán a continuación los descargos formulados.

IV.1. DESCARGO 1. ANTECEDENTES DE HECHO.

IV.1.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

- Señala que durante el ejercicio de sus actividades como corredor de seguros y posteriormente, como asesor previsional, que se ha extendido por 30 años a la fecha, no ha sido objeto de ningún reclamo por parte de afiliados asesorados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, ni ante la Superintendencia de Pensiones.
- Agrega que la asesoría prestada por él se ajusta rigurosamente a los aspectos técnicos contemplados en el D.L. N° 3.500. Es así como sus asesorados casi en un 90% son personas que lo han contactado por referidos de otros pensionados asesorados anteriormente y que en su mayoría dichas asesorías parten en vida activa de los afiliados.
- Señala que tiene como formación profesional la de Ingeniero Civil UC en la que prima el servicio de asesoría por aspectos técnicos y no por ofrecimientos indebidos, principios que ha mantenido en la ejecución de sus asesorías y a lo largo de su desempeño en dicha área.
- Indica que no obstante lo anterior, siempre existen personas que no valoran sus servicios y que, habiendo realizado todas las gestiones por su parte, simplemente se ven tentados por las irregularidades del mercado, que no han sido fiscalizadas debidamente, y que corresponden al ofrecimiento de “coimas” por parte de Agentes de Ventas de Compañías de Seguros, situación que le ocurrió en más de una vez, perdiendo todo el trabajo realizado.
- Indica que para los agentes de ventas ello no tiene un costo monetario, ya que todo es otorgado por las Compañías de Seguros, refiriéndose a comisiones, premios, incentivos, viajes y otros beneficios, además de los pagos irregulares que no son permitidos por la normativa cuando éstos son de ofertas directas, en cuyo caso la comisión es cero, situación que ha sido denunciada a estos Servicios pero que no ha sido considerada para una actuación o fiscalización al respecto.
- Expresa que es preciso tener presente la necesidad de una mayor fiscalización para erradicar dichos vicios e irregularidades que muchas veces lo hacen perder el trabajo realizado.

- Afirma que en varios casos perdidos comprobó que los Agentes de Ventas ofrecían “coimas” a sus asesorados, materializando cierres de la gestión antes de los plazos establecidos en la normativa.
- Indica que esos hechos fueron denunciados en AFP Provida y AFP Habitat para que ellos denunciaran a la Superintendencia correspondiente a esas irregularidades, no ocurriendo nada al efecto.
- Señala que se realizó una denuncia respecto de un ex empleado de AFP Provida por el uso de información filtrada de los certificados de saldo, pero que ante ella no ocurrió nada.
- Menciona que los reclamos por las gestiones que realizan las AFPs correspondientes a los abusos de plazos, pagos de pensión, pagos de comisiones que permanentemente denunció a través de la página de la Superintendencia no fueron respondidos jamás, y que aún espera una respuesta desde el mes de agosto agregando que no existe un compromiso, respeto y dedicación para optimizar los procesos cuando se trata de denuncias efectuadas por Asesores Previsionales.
- Indica que, ante la existencia del pago de “coimas” y pérdida del trabajo realizado, fue contactado por el señor Orrego, por vía telefónica, quien le ofreció obtener antes de los 4 días de la entrega por correos de Chile del documento certificado de oferta, una copia original, puesto que él tenía un contacto directo de SONDA, empresa encargada del despacho y transmisión de los referidos documentos. Agrega que la copia original antes mencionada, tenía un valor de \$ 25.000.
- Señala que el Sr. Orrego además le indicó que para concretar los envíos era necesario enviar la solicitud de ofertas y copia del certificado de ofertas a los correos electrónicos que indica. Dicha situación era extraña para él, puesto que según indica, sólo era necesario el número de la consulta para que se enviara el documento y él se lo manifestó al asesor oferente, pero este último le indicó que era sólo para comprobar que se tratara del mismo partícipe que solicitaba este documento.
- Afirma que no desconfió de la veracidad de lo informado puesto que los documentos venían con sus correspondientes códigos de barra y lecturas de “original” cuyos valores financieros eran los mismos a la copia que el sistema SCOMP emitía y que era notificada un par de días después al solicitante, lo que le era facilitado al tercer día de la solicitud de ofertas.
- En definitiva, señala que el uso de esos documentos tenía por objeto resguardar su trabajo y prevenir que agentes de ventas pudieran acceder a su asesorado y ofrecerle la “coima” correspondiente.
- Indica que según consta en la misma investigación, él fue engañado por el Sr. Orrego quien sostenía que los documentos eran copias de los originales, y hoy se da cuenta en el marco de

la presente investigación que esos documentos eran alterados personalmente por el Sr. Orrego.

- Expresa que a la fecha no existen lectores de códigos de barra que pudieran haber evitado la alteración de esos documentos por parte del señor Orrego, desde la puesta en marcha del SCOMP y que, en el compendio del sistema de pensiones, libro III, Título II, Letra F, se indica claramente.
- Señala que es preciso tener presente al momento de ponderar los alcances de las imputaciones que se le formulan, que en el referido Título II, Anexo N° 9 constan las instrucciones para la confección del correspondiente certificado de ofertas, instrucciones que no se ajustan a todos los certificados emitidos por SONDA, toda vez que en ella se consigna claramente la ubicación del código de barra así como la ubicación de la palabra “original”, y nada dice respecto de los códigos de barra y la palabra “original” en las hojas al interior de dicho documento. Agrega que, ajustándose estrictamente a la norma, los documentos emitidos por SONDA carecen de validez en su totalidad.
- Finaliza indicando que el uso de los documentos fue realizado sin ningún perjuicio para el asesorado en términos económicos, agregando que es posible comprobar que: *“mayoritariamente, por no decir en su totalidad, que mis consultas al sistema fueron con la primera consulta y dicha ACEPTACIÓN DE OFERTAS fue realizada con los valores más altos en cada una de las modalidades que optaron mis asesorados. No teniendo en 30 años NINGUN reclamo por mi gestión por parte de mis asesorados, durante todo este tiempo”*.

IV.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Según se observa de los descargos formulados por el Investigado en la parte que ha denominado Antecedentes de Hecho, éste se ha referido a circunstancias relativas al ejercicio de su actividad como asesor previsional, a la inexistencia de reclamos en su contra y a las irregularidades que actualmente se verificarían dentro del contexto de su actividad como asesor previsional. En relación con este último aspecto, el Investigado se refiere a los casos en los cuales habría perdido clientes por causa de la actividad de Agentes de Ventas que incumplirían la normativa vigente. Adicionalmente, señala entre sus argumentos las irregularidades que presentaría el sistema SCOMP y los certificados que se utilizan en el mismo, así como la inexistencia de perjuicios para sus asesorados.

Agrega que el señor Orrego le ofreció la obtención de certificados para acelerar el trámite de aceptación de ofertas, para lo cual él debería proporcionar la solicitud de ofertas y el certificado de ofertas a los correos electrónicos que le fueron señalados, confiando en que los documentos que le serían proporcionados correspondían a certificados originales.

Al efecto, es posible apreciar que en ninguna parte de los descargos que se analizan el Investigado ha controvertido los cargos que le han sido formulados, cargos que se refieren al uso no autorizado de información de afiliados y a la utilización de certificados de oferta SCOMP versión copia adulterada para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión. Más aun, el Investigado únicamente se refiere en sus descargos al contexto en el cual se desarrollaron los hechos que se le

imputan.

En este sentido, cabe considerar que la actuación de otros actores del mercado, en ningún caso puede justificar la vulneración por parte del Investigado de la normativa vigente y, por otra parte, la no existencia de reclamos en su contra tampoco puede ser un antecedente que permita desvirtuar el hecho que el Investigado ha compartido datos de afiliados para el sólo hecho de la emisión de un certificado que permitiera contravenir el procedimiento establecido en las normas que regulan la aceptación de ofertas en el SCOMP.

Lo anterior da cuenta que el investigado recibió datos personales para tramitar una pensión de modo que debe mantener la reserva y resguardar la privacidad “de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”, norma que en ninguna parte autoriza la entrega de la referida información a terceros distintos de SCOMP.

Tampoco resultan atendibles las alegaciones relativas al desconocimiento sobre la real procedencia de los certificados, toda vez que el Investigado solicitó directamente la emisión de un documento que le permitiera vulnerar la normativa vigente. Por otra parte, el conocer o no el origen del certificado en nada desvirtúa el hecho que el Investigado utilizó los datos de sus clientes para un fin que no estaba relacionado con la asesoría previsional y que era obtener un certificado que le permitiría deliberadamente infringir el procedimiento establecido. Al respecto, el punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala expresamente:

“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.” (énfasis agregado).

De tal modo, como se observa de la parte transcrita y de la normativa citada en la Sección III anterior, el único certificado que debe ser utilizado para los trámites de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión es el certificado original.

En tal sentido, no resulta atendible que el Investigado no se hubiera representado que la entrega de datos personales de los pensionables a un tercero distinto a SCOMP, para la obtención de Certificados de forma irregular y ajena al procedimiento dispuesto por la normativa vigente, contraviniera lo establecido en dichas normas respecto a la obtención del Original del Certificado.

En el mismo sentido, resulta del todo inexcusable atender la circunstancia de desconocimiento en relación con la falsedad de los certificados a que alude el Investigado, si se considera que, como se ha dicho, accedió indebidamente a un certificado mediante la obtención irregular del mismo, en circunstancias que jamás el Investigado debió obtener un documento que no proviniera directamente del afiliado, ya que sólo éste recibe el certificado original, ya sea por correo certificado o solicitando una copia del original al octavo día en la Administradora de Origen .

A mayor abundamiento, cabe considerar que, en su calidad de asesor previsional el Investigado, se encuentra sujeto al cumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad, y en dicho sentido cabe además considerar que conforme a lo dispuesto por la letra d) del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 los asesores previsionales deben *“Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”*

En línea con lo anterior, el inciso segundo del mismo artículo 174 dispone que: *“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.”*, de modo que no cabe sino descartar las alegaciones que tengan por objeto evadir la responsabilidad que le cabe al Investigado en seguir un procedimiento que contraviene abiertamente lo establecido en la normativa vigente y que dispone reglas particulares relativas al envío de los certificados, señalando que es el pensionable quien recibe tales documentos, y en relación con el documento válido para la aceptación de ofertas, indicando al efecto expresamente que éste corresponde al certificado original. En ese contexto, lo esgrimido por el Investigado no puede ser razón para excluir su responsabilidad, en atención a que la aceptación de ofertas de sus clientes fue realizada en un plazo menor al contemplado en la norma, y los certificados eran adquiridos a través de un procedimiento irregular que tampoco se encuentra establecido en la normativa vigente ni menos autorizado por ésta.

Finalmente, las alegaciones relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos para la elaboración de los certificados de ofertas, como se aprecia, en nada logran controvertir el hecho que se utilizó la información de los afiliados en forma no autorizada y que se usaron certificados obtenidos irregularmente para cerrar ofertas de pensión. Ambos, hechos plenamente reconocidos por el Investigado en sus descargos como consta a fojas 1442 y 1443 del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, donde reconoce expresamente:

“12. Ante esta realidad de la existencia del pago de COIMAS, y pérdida del trabajo realizado, me contacta el Sr Orrego, por vía telefónica ofreciéndome obtener antes de los 4 días de la entrega por correos de Chile del documento CERTIFICADO DE OFERTAS, al consultante, una COPIA ORIGINAL puesto que él tenía un contacto directo de SONDA. empresa encargada de la transmisión y despacho de estos documentos y que dicha COPIA ORIGINAL, tenía un valor de \$ 25.000.

13. Me señala además que para concretar estos envíos era necesario enviar la SOLICITUD DE OFERTAS y COPIA DEL CERTIFICADO DE OFERTAS inicialmente al siguiente emailandjordi@hotmail.com y posteriormente a prevision@live.cl. Situación extraña para mi. puesto que solo era necesario el número de la consulta para que se enviara ese documento, y que se lo manifesté. Pero este me indico que era solo para comprobar que se tratara del mismo participe que solicitaba este documento”.

IV.2. DESCARGO 2. ANTECEDENTES DE DERECHO.

IV.2.1. Inexistencia de daños provocados al asesorado o terceros

IV.2.1.1 DESARROLLO DEL DESCARGO.

Indica que en este caso todo su accionar o el hecho de obtener un certificado anticipado que creía como verdadero o copia verídica del original, para apurar la gestión o trámite del asesorado, no le ha provocado daño o perjuicio económico o moral alguno a nadie, ni al asesorado, ni a las AFPs, ni a las Compañías de Seguros, toda vez que la información anticipada después era corroborada con el certificado original que le era notificado al domicilio del asesorado y sólo le permitía realizar el trámite de manera más rápida o anticipada en un par de días de manera libre y debidamente informada. Por tales razones, indica que la supuesta vulneración no ha alterado o generado algún efecto negativo o patrimonial en los actores del sistema, ni menos del afiliado o asesorado que es a quien se debe su gestión.

Tanto es así que él jamás ha recibido un reclamo por parte del asesorado, ni directamente ni a través de la Superintendencia de Pensiones, así como tampoco en los casos que se mencionan en la investigación. Agrega que todos sus asesorados firman una declaración o constancia de atención en la que manifiestan su conformidad con la atención, asesoría e información proporcionada por el asesor.

IV.2.1.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO.

En este punto, los descargos se refieren a la inexistencia de perjuicios producto de las acciones que le han sido imputadas al Investigado.

Al respecto, cabe destacar que los cargos formulados se refieren al incumplimiento por parte del asesor previsional a la normativa vigente, reprochando principalmente el uso no autorizado de información relativa a sus clientes y el uso de certificados no originales para el cierre de ofertas de pensión.

No ha sido materia de cargos la existencia de perjuicios respecto de afiliados o de terceros, sino que, como se ha indicado, el hecho que el Investigado ha desplegado una conducta expresamente prohibida por la norma legal, como consta de lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, en relación con la información de sus clientes, normas que al efecto disponen que:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades

que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.” (énfasis agregado)

Asimismo, conforme consta del cargo número 2 del Oficio de cargos, se ha reprochado al investigado la utilización de certificados en vulneración del procedimiento establecido en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, norma que en el punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala expresamente:

“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.” (énfasis agregado).

De tal forma, las alegaciones del Investigado referidas a la inexistencia de perjuicios provocados a los afiliados no logran controvertir los cargos formulados y, por tanto, resultan totalmente improcedentes.

IV.2.2. Inexistencia de norma expresa que sancione los hechos imputados al suscrito.

IV.2.2.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

El Investigado señala que ni en el Decreto Ley N° 3.500 en su artículo 177, ni en la Ley N° 21.000, ni en las Normas de Carácter General N°221 y N° 218, aparece sancionada expresamente la conducta que se le imputa, ya que las referidas normas sólo hacen mención de manera ambigua a conductas impropias o indebidas en las que se puede caer hipotéticamente.

Agrega que en este caso concreto ninguna de las normas señaladas sanciona o describe explícitamente alguna conducta o hechos que le son imputados en el Oficio de Cargos.

Por tales razones en este caso no procede sancionar al suscrito por la comisión de irregularidad alguna, ya que si bien puede ser objeto de algún cuestionamiento por haber pretendido gestionar de manera más rápida y eficiente la asesoría, es preciso reiterar que en ningún caso se le ha causado daño alguno a éste ni al sistema de pensiones ni a alguna compañía de seguros o AFP.

Reitera que a su juicio no se debería aplicar sanción alguna y, en caso contrario, la sanción debería corresponder a una amonestación o sanción leve acorde a los hechos ejecutados por el Investigado.

IV.2.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Como se ha reiterado tanto en el Oficio de Cargos como en las secciones precedentes, la conducta reprochada se basa en normas específicas que han sido informadas debidamente al Investigado.

En relación con el primer cargo formulado, consta que los incisos once y doce del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, establecen:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.” (Énfasis agregado)

Como se observa, la ley expresamente ha regulado el uso de la información relativa a los afiliados por parte de los participantes del sistema, estableciendo que aquel que haga uso no autorizado de tales datos podrá ser objeto de las sanciones administrativas que correspondan.

Por otra parte, de lo establecido por el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 y Libro III, Título II, Letra E del Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980, es posible observar que ella dispone: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V.”* (Énfasis agregado)

De tal modo, consta que la citada norma, dispone expresamente que el Certificado de Ofertas “Original” es el documento mediante el cual el consultante acredita la recepción de la información del sistema SCOMP, y que éste es remitido por correo certificado al domicilio del afiliado, procedimiento que el Investigado deliberadamente vulneró al solicitar y utilizar certificados para agilizar el trámite de pensión.

IV.2.3. Desconocimiento del origen del certificado.

IV.2.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

El Investigado señala que se debe tener presente que él desconocía que el certificado emitido por el Sr. Orrego era falsificado, toda vez que cuando fue contactado por éste, se le ofreció el servicio para

apurar el trámite un par de días y obtener la misma información presentada en el certificado signado como “original”, en uno que era entregado anticipadamente como “copia” del original.

Expresa que en ningún caso tenía conocimiento de que el certificado era confeccionado o falsificado por el Sr. Orrego, con sus códigos de barra o folios pertinentes, pero que no correspondía a una copia del original del certificado de ofertas SCOMP que le era notificado al asesorado un par de días después. Agrega que dicha copia entregada por el Sr. Orrego era absolutamente idéntica en sus cálculos y montos al del original notificado posteriormente, y el efecto solo favorecía en contar con dichos antecedentes un par de días antes, sin ningún otro efecto negativo ni para el asesorado, ni para el sistema.

IV.2.3.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Como consta del expediente que se ha formado en el presente procedimiento, el Investigado forma parte del Registro de Asesores Previsionales que llevan conjuntamente la CMF y la SP.

Al respecto, consta además que el artículo 174 establece en la letra d) de su primer inciso que los asesores previsionales, dentro de los requisitos que deben cumplir, deberán “*Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.*”, requisito que es acreditado en la forma y periodicidad que estos Servicios han establecido en cumplimiento de las atribuciones otorgadas por el inciso segundo del mismo artículo 174.

Conforme a dicha disposición y las alegaciones relativas a su trayectoria como asesor previsional, cabe considerar que el Investigado se encuentra en la obligación de conocer el procedimiento establecido para la operación del SCOMP, procedimiento que expresamente requiere la utilización de certificados originales y que establece que tales documentos son enviados directamente al domicilio de los afiliados, como consta de lo establecido expresamente por la Norma de Carácter General N° 218 y Libro III, Título II, Letra E del Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980.

Dado lo anterior, el Investigado no puede desconocer que el Certificado de Ofertas Original sólo se envía o entrega al afiliado, de modo que cualquier otra fuente o medio para obtenerlo contraviene lo dispuesto en la NCG N° 218.

Por otra parte, no resulta atendible que el Investigado no se hubiera representado que la entrega de datos personales de los pensionables a un tercero distinto a SCOMP, para la obtención de Certificados de forma irregular y ajena al procedimiento dispuesto por la normativa vigente, contraviniera lo establecido en dichas normas respecto a la obtención del Original del Certificado.

En el mismo sentido, resulta del todo inexcusable atender la circunstancia relativa al desconocimiento de la falsedad del documento a que alude el Investigado, si se considera que, como se ha dicho, accedió indebidamente a un certificado mediante la obtención irregular del mismo, en circunstancias que jamás el Investigado debió obtener un documento que no proviniera directamente del afiliado, ya que sólo éste recibe el certificado original, ya sea por correo certificado o solicitando una copia del original al octavo día en la Administradora de Origen como consta de lo dispuesto por el párrafo

cuarto del punto 7 de la NCG N° 218.

De tal modo, la solicitud y la utilización de un certificado que tiene por objeto vulnerar el procedimiento establecido evidentemente constituye una infracción cuya responsabilidad no puede ser descartada bajo la argumentación relativa al desconocimiento de la forma en que se elaboraba el certificado solicitado y por el cual, de acuerdo a lo señalado en sus descargos, el Investigado pagaba un precio de \$25.000.

IV.2.4 Incumplimiento de la normativa respecto del certificado original.

IV.2.4.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

Finalmente, indica que el denominado certificado original tampoco cumple con los presupuestos legales establecidos en el Título II Anexo N° 9, donde constan las Instrucciones para la confección del correspondiente Certificado de Ofertas, toda vez que las instrucciones emanadas de ellas no se ajustan a todos los certificados de ofertas emitidos por la empresa SONDA, ya que en ella se consigna claramente la ubicación del código de barra, así como la ubicación de la palabra original, y nada señala respecto de los códigos de barra y de la palabra original en las hojas al interior de dicho documento. De tal forma reitera que como es necesario ajustarse a lo señalado por la norma, los documentos emitidos por SONDA en su totalidad carecen de validez, antecedente que debe ser debidamente ponderado al momento de analizar la totalidad de los hechos investigados en los presente autos.

IV.2.4.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Como se ha señalado, el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los certificados que actualmente se utilizan en el sistema en nada se relaciona con los cargos formulados y, por lo tanto, las alegaciones del Investigado en este sentido no logran desvirtuar las infracciones que le han sido imputadas en el oficio de cargos, en cuanto a la utilización indebida de datos de afiliados y el uso de certificados adulterados en infracción del procedimiento establecido por la normativa vigente.

IV.3. PETICIONES FINALES.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en sus descargos, el Investigado solicitó se tengan presentes sus descargos y una vez ponderados todos los antecedentes al efecto se concluya sin aplicar ninguna multa, sanción o suspensión al efecto o en su defecto, y en subsidio y conforme a tratarse de la primera infracción investigada en contra del Investigado, sólo sea amonestado o se le aperciba sin aplicar una multa administrativa onerosa, en conformidad a los antecedentes de autos.

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que los asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Así también, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Orrego.

Por su parte, la asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella *“...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.”*

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica *“Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.”*, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales *“previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.”*, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: ***“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el***

caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original”.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional proporcione información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que entregue tales datos para la generación de un certificado en vulneración de la norma y luego, utilice dicho certificado obtenido en forma ilícita infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, el uso de un certificado no original a través de las versiones denominadas “copias” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su utilización en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado datos personales de 20 afiliados, sin autorización y para fines ajenos a la asesoría previsional, esto es, obtener el certificado de ofertas versión “Copia adulterada”, así como consta que en a lo menos 11 casos, efectuó la aceptación de ofertas y selección de la modalidad de pensión, con estas “Copias adulteradas”, esto es sin contar con el certificado “Versión Original” como consta de lo expuesto en las secciones IV y V de la presente Resolución, usando dicha información y antecedentes en una forma diversa a la asesoría previsional para la cual dicha información fue proporcionada y, más precisamente, desplegando una conducta positiva cuyo único fin es la contravención de la normativa vigente, esto es, la obtención de un certificado no original con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando además la aceptación de ofertas con certificados no originales en al menos 11 casos. Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que el Investigado conocía o no podía desconocer que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular.

De tal modo, una conducta que tenga por objeto vulnerar un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

VIII. DECISIÓN.

VI.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el Investigado, en el periodo de enero a julio de 2018, no resguardó la privacidad de la información de 20 afiliados, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a los 20 casos que se le han imputado al Investigado, éste hizo uso de información de afiliados sin la autorización de los mismos, utilizando dichos antecedentes para un fin ilícito, esto es, la obtención de un certificado para llevar a cabo el procedimiento de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión en infracción a la normativa vigente. Todo lo anterior, vulnerando lo establecido en los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 221 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

VI.2. Respetto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el Investigado, en el periodo de enero a julio de 2018, efectuó en, a lo menos 11 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP Originales.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 11 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VI.3. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y a la normativa dictada por estos Servicios, que puso en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso no autorizado de los datos de sus clientes, así como de certificados versión “Copia Adulterada”, al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó información de los afiliados para efectos de obtener certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento

no oficial al sistema, que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado por estos Servicios, figuran las siguientes:

- Resolución Exenta N° 195 de fecha 10 de mayo de 2007, mediante la que se aplicó la sanción de censura, por incumplimiento a la obligación de contratación dentro de plazo la garantía exigida para desarrollar labores de corredor de seguros.
- Resolución Exenta N° 324 de fecha 31 de mayo de 2010, multa de 15 UF por no envío de póliza en plazo.
- Resolución Exenta N° 304 de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se aplicó la sanción de suspensión por tres meses para actuar como asesor previsional.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27940 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 3.273,1.

vii. Estos Servicios no han aplicado sanciones con anterioridad a otras personas sujetas a su fiscalización, por análogas circunstancias.

VI.3. Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, el Investigado no habría colaborado con la investigación efectuada, toda vez que en la etapa de investigación el Investigado no reconoció su participación en los hechos, emitiendo declaraciones contradictorias en relación con lo afirmado posteriormente en sus descargos.

De tal modo, en la determinación de la sanción a aplicar se considerará que el Investigado no prestó colaboración con la investigación efectuada en el presente procedimiento.

VI.5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión

Extraordinaria N° 45, de 5 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Alejandro Alarcón Rubio, RUT N°6.490.914-2, la sanción de **MULTA** ascendente a **775 Unidades de Fomento** y **SUSPENSIÓN** por **9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 y al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que

rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
PRESIDENTE
SUBROGANTE


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES


SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
SUPERINTENDENTE


CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO